JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No. 2 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PESTACION DE SERVICIOS No. 477 DE 2026

Estado actual del Contrato

CONTRATO No.	477 del 27 de mayo de 2026
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 2026.
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No. MQ-SAM-009 - 2026
TIPO DE PROCESO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CONTRATISTA:	ASESORIAS Y CONSTRUCTORA TAMANA S.A.S
NIT:	900.585.002-1
REPRESENTANTE LEGAL	CESAR ENRIQUE LOBON ZAMORA
CC:	1.193.378.885 de Buenaventura
SUPERVISOR (A):	KAREN JHOHANA CHAPARRO PEÑA
C.C.:	35.896.636
CARGO:	SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ
PLAZO DE EJECUCIÓN:	EL CONTRATO TENDRÁ DURACIÓN DE **DOS (2) MESES SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.
FECHA DE INICIO:	29 DE MAYO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	28 DE JULIO DE 2026
PRORROGAS:	NO APLICA
SUSPENSIONES:	NO APLICA
FECHA DE TERMINACIÓN CONTRACTUAL:	28 DE JULIO DE 2026
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	**CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 449.984.061,00)**
CDP No.:	1289 DEL 26 DE ABRIL DE 2026
CRP No.:	4367 DEL 27 DE MAYO DE 2026
VALOR ADICIÓN:	NO APLICA
CDP No.:	NO APLICA
CRP No.:	NO APLICA
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 449.984.061)**

SOLICITUD

ADICIÓN	**X**	**PRORROGA**		**MODIFICACIÓN**	**X**

Señale con una X la o las modalidades que por este medio solicita.

MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Prórrogas	
Cláusula No.	**Tiempo**

No aplica	No aplica
Fecha de terminación del contrato de acuerdo con la prórroga:	No aplica

Adiciones	
Cláusula No.	**Valor**
Tercera (3)	**DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.917.372)**
Forma de pago de los recursos que se adicionan igual a la pactada en el contrato inicial	

Modificaciones	
Cláusula No	**Descripción**
Tercera	El valor del presente contrato corresponde a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($672.901.433)** incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos de carácter municipal, nacional, y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve, en los cuales incurra el Contratista para cumplir cabalmente con el objeto contractual, los cuales se ampararán con recursos de la vigencia 2026.

Información de la modificación		
ADICIÓN:	**RUBRO:**	2.3.2.02.02.009.45.02.12 2.3.2.02.02.009.45.02.14
	VALOR DE LA ADICIÓN:	DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.917.372)
	VALOR CDP:	DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 223.000.000)
	No. Y FECHA CDP:	1984 del 16 de junio de 2026
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($672.901.433)
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	**TIEMPO A PRÓRROGAR:**	No aplica
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica
SUSPENSIÓN:	**TIEMPO DE SUSPENSIÓN:**	No aplica
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN No. 2 Y ADICIÓN No. 1:

La Alcaldía Municipal de Quibdó adelanto el proceso de Selección abreviada de menor cuantía No. **MQ-SAM-009-2026**, con el propósito de contratar a una persona natural y/o jurídica que ejecutara el siguiente objeto: ***"Prestación de servicio para la atención de las elecciones presidenciales del 2026."***. Lo anterior, con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral, mediante la prestación oportuna y eficiente de los servicios requeridos, contribuyendo al cumplimiento de las funciones institucionales de la entidad y a la materialización de los fines esenciales del Estado.

Teniendo en cuenta el análisis económico que se adelantó por parte de la Alcaldía Municipal, se estableció como presupuesto oficial para este proceso de selección, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($449.984.061)**, Incluido IVA, y demás costos directos e indirectos que la ejecución del contrato conlleve y en los que deba incurrir el contratista para garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual. Dicho presupuesto se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 1289 del 26 de abril de 2026 y el Certificado de Registro Presupuestal (CRP) No. 4367 del 27 de mayo de 2026.

Que mediante la Resolución No. 0759 del 11 de mayo de 2026, la Alcaldía Municipal de Quibdó ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MQ-SAM-009 de 2026, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, con el fin de atender las necesidades institucionales identificadas y garantizar el desarrollo oportuno de las actividades a cargo de la entidad.

En dicho acto administrativo se dejaron consignados los fundamentos técnicos, jurídicos y de conveniencia que justificaron la utilización de esta modalidad de selección, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la celebración y ejecución del respectivo contrato estatal.

Que, la Alcaldía Municipal de Quibdó suscribió el 27 de mayo de 2026 el Contrato de Prestación de Servicios No. **477 de 2026**, con la empresa **ASESORIAS Y CONSTRUCTORA TAMANA S.A.S,** identificada con NIT 900.585.002-1, Representada legalmente por el señor **CESAR ENRIQUE LOBON ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.378.885 de Buenaventura, cuyo objeto consiste en: **PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA ATENCION DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 2026,** por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 449.984.061,00)** incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos de carácter municipal, nacional, y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve, en los cuales incurra el Contratista para cumplir cabalmente con el objeto contractual, los cuales se ampararán con recursos de la vigencia 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento de los requisitos de ejecución.

Que el acta de inicio fue suscrita el 29 de mayo de 2026, fijándose como término de ejecución del Contrato el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2026 y el 28 de julio de 2026.

En cuanto a la forma de pago, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta (4) del Contrato de Prestación de Servicios, la Administración Municipal se obliga a efectuar el pago del valor contractual en un único desembolso equivalente al cien por ciento (100%) del valor total contratado, previa verificación de la prestación efectiva de los servicios contratados durante el plazo de ejecución, de acuerdo con las condiciones establecidas en la oferta presentada por el contratista y con el cumplimiento de los requisitos administrativos y contractuales correspondientes.

Que el día 02 de junio de 2026, se suscribió modificatorio No. 1 al contrato, con el fin de realizar la **aclaración del amparo correspondiente al pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**, precisando que, para todos los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales, la cobertura correcta de dicho amparo corresponde al cinco por ciento (5%) del valor contractual, conforme a las condiciones establecidas para la garantía del contrato.

En consecuencia, la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026 fue ajustada en lo relacionado con la constitución y alcance de las garantías contractuales, manteniéndose incólumes las demás disposiciones pactadas entre las partes.

Que el contratista ha venido cumpliendo con las obligaciones generales y específicas a su cargo, particularmente aquellas relacionadas con la atención y apoyo a las elecciones presidenciales en el Municipio de Quibdó, garantizando la adecuada ejecución de las actividades requeridas para el normal desarrollo de la jornada electoral, la disponibilidad y funcionamiento oportuno de los recursos técnicos y operativos necesarios, así como el acompañamiento permanente a la administración municipal y a las entidades competentes, contribuyendo al cumplimiento de los principios de eficiencia, transparencia, oportunidad y continuidad del servicio durante todas las etapas del proceso electoral.

En atención a lo expuesto, el día 17 de junio de 2026, mediante comunicación formal, la Supervisora del Contrato de No. 477 de 2026 solicitó al contratista ASESORIAS Y CONSTRUCTORA TAMANA S.A.S, la Modificación No. 2 y la Adición No. 1 del contrato, manteniendo las condiciones inicialmente pactadas en cuanto a calidad, oportunidad y especificaciones técnicas requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio contratado, en atención a la realización de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de Colombia para el periodo constitucional 2026-2030, jornada electoral que requiere la adopción de medidas logísticas, operativas y administrativas por parte de la Administración Municipal, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales asignadas a las entidades territoriales para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Que, en atención a la solicitud presentada por la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026, el contratista ASESORIAS Y CONSTRUCTORA TAMANA S.A.S, representada legalmente por el señor CESAR ENRIQUE LOBON ZAMORA, manifestó su aceptación frente a la Modificación No. 2 y la Adición No. 1 del contrato mediante comunicado del 18 de junio de 2026, en los términos propuestos por la entidad, manteniendo las mismas condiciones de calidad, oportunidad y especificaciones técnicas inicialmente pactadas, y ratificando su capacidad administrativa, técnica y operativa para continuar con la ejecución del objeto contractual

En este sentido, la modificación y adición contractual resultan necesarias para atender la nueva necesidad institucional surgida con ocasión de la segunda jornada electoral presidencial, permitiendo la continuidad del servicio bajo las condiciones inicialmente establecidas y asegurando la adecuada ejecución del objeto contractual, en observancia de los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

Mediante Resolución No. 2580 del 05 de marzo de 2025, el Consejo Nacional Electoral estableció el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (Primera vuelta) para el período constitucional 2026-2030.

En el marco de las obligaciones institucionales derivadas de dicho calendario, el Municipio de Quibdó ha recibido requerimientos concretos de las autoridades electorales, de seguridad y de orden público, orientados a garantizar el normal desarrollo del proceso de elecciones en la jurisdicción municipal.

Dichos requerimientos han evidenciado que el apoyo logístico inicialmente contratado resulta insuficiente para atender el volumen y la complejidad de las actividades que demanda la organización y ejecución de las elecciones presidenciales para la segunda vuelta de elecciones presidenciales.

En consecuencia, se hace indispensable fortalecer y ampliar el apoyo logístico previsto en el Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026, con el propósito de garantizar la atención oportuna, eficiente y completa de todas las actividades asociadas al proceso electoral, así como el cumplimiento de los compromisos institucionales asumidos por el Municipio ante las autoridades competentes. Se trata de una necesidad sobrevenida, real y verificable, directamente vinculada al objeto contractual, que justifica plenamente la adición solicitada.

La adición del Contrato se encuentra sustento en el ordenamiento jurídico colombiano, concretamente en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que facultan a las entidades estatales para modificar y adicionar contratos cuando exista una necesidad real, debidamente justificada y relacionada con el objeto contractual vigente.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que las entidades estatales, al celebrar contratos, buscan el cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

El numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a los servidores públicos la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados. En este caso, la supervisión del contrato ha verificado la insuficiencia del objeto inicialmente contratado frente a las nuevas exigencias del proceso electoral y ha solicitado la adición como medida necesaria para cumplir con dicho deber legal.

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, reconoce, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y en aras del cumplimiento de los fines del Estado, la facultad de las entidades estatales para modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas cuando ello resulte necesario y pertinente, dentro del marco constitucional y legal vigente. Esta disposición habilita expresamente la adición aquí solicitada, en tanto no existe restricción legal que la impida, siempre que se respeten los límites fijados por el legislador.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, precisó:

> *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-949 de 2001, señaló:

> *"En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (…)."*

Las consideraciones jurisprudenciales transcritas resultan plenamente aplicables al presente caso: el proceso electoral presidencial de segunda vuelta constituye precisamente una exigencia sobrevenida que impone al Municipio mayores cargas logísticas, cuya atención adecuada demanda el fortalecimiento del apoyo contratado.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece la única restricción cuantitativa aplicable a las adiciones de contratos estatales:

"(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (…)"

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado1 lo siguiente:

"(..,) En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante.

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(…)"

En el presente caso, la adición solicitada por la supervisión del contrato **no supera el límite del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato**, expresado en salarios mínimos legales mensuales, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente. Como se muestra a continuación:

CONTRATO N° 477 DE 2026 - CONTRATO INICIAL			ADICION N°1	TOTAL CONDICIONES ACTUALIZADAS CONTRATO INICIAL + ADICION N°1
ITEM	DESCRIPCION	VALOR TOTAL	VALOR TOTAL	VALOR TOTAL
1.	RESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 2026	$ 449.984.061	$ 222.917.372	$ 672.901.433
	TOTAL	$ 449.984.061	$ 222.917.372	$ 672.901.433

Fuente: Presupuesto adición

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00

Ahora bien, en relación con la posibilidad de adicionar los contratos estatales Colombia Compra Eficiente ha precisado:

> *"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)*

De acuerdo con lo expuesto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así las cosas, son dos criterios diferentes el valor inicial del contrato y el de cuantía del proceso, pues el primero surge como el costo que se deberá sufragar por la obtención de un bien o servicio, mientras que el segundo criterio, surge con referencia o guía respecto del presupuesto de la entidad *y de la compra a realizar con el fin de determinar el método de selección contractual a través del cual se deba realizar la escogencia de un proveedor; en consecuencia la única limitante a observar respecto del valor de una adición es que la misma no supere el tope del 50% del valor inicial del contrato, criterio establecido en la ley.*

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que:

> *"(…) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (…) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas. (…)",*

En virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121

del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "*(…) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (…) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (…)*".

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto CCE-FM-08, expedido por Colombia Compra eficiente, establece *[…], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».*

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: *«Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.*

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (…)"

Por lo tanto, cualquier solicitud de adición como la que se fundamenta en el presente caso debe atender estrictamente este marco normativo, garantizando no solo la legalidad de la modificación, sino también la seguridad jurídica de las partes y el respeto a los principios que rigen la contratación pública: eficiencia, transparencia y responsabilidad. Asimismo, es indispensable que la entidad contratante certifique la disponibilidad presupuestal suficiente, sustente técnicamente el incremento de la demanda y demuestre que la adición responde a una necesidad sobreviniente relevante para la finalidad pública y sin desbordar el objeto contractual inicial. De esta forma, se asegura la conformidad total de la actuación administrativa con el mandato legal y los estándares constitucionales de protección de derechos fundamentales y función pública.

ESTADO DE EJECUCIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ejecución Técnica

La supervisión, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia asignadas en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que establece el deber de las entidades estatales de ejercer supervisión o interventoría sobre la ejecución de los contratos, procede a certificar que el contratista ha cumplido de manera adecuada, oportuna y conforme a lo pactado con las obligaciones generales y específicas a su cargo.

El cumplimiento se encuentra debidamente soportado en la realización de la primera vuelta presidencial, llevada a cabo el día 31 de mayo de 2026, mediante los informes, actas, registros fotográficos, listados de asistencia y demás documentos que reposan en el expediente contractual, los cuales evidencian el desarrollo progresivo y satisfactorio de las actividades previstas en el objeto del contrato. Asimismo, dichos soportes permiten verificar que el contratista ha ejecutado de manera oportuna y eficiente las obligaciones a su cargo, garantizando las condiciones logísticas, operativas y de apoyo requeridas para el adecuado desarrollo de la jornada electoral, contribuyendo al cumplimiento de los fines institucionales y a la correcta prestación del servicio durante el proceso electoral.

De acuerdo con la verificación efectuada por esta supervisión, con corte al 15 de junio de 2026, el Contrato de Prestación de Servicios presenta un **avance físico del setenta por ciento (70 %)**, lo cual refleja un adecuado nivel de ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme a la programación establecida.

En este sentido, se deja constancia de que el contratista ha desarrollado las actividades conforme a las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas establecidas en el contrato, evidenciándose una ejecución satisfactoria del objeto contractual. En consecuencia, y teniendo en cuenta el seguimiento permanente realizado por esta supervisión, se concluye que el desempeño del contratista ha sido adecuado, garantizando la correcta prestación del servicio logístico requerido por la Administración Municipal.

Ejecución Financiera

Se evidencia que la supervisión ha cumplido cabalmente con las funciones de seguimiento y control asignadas al Contrato de Prestación de Servicios, garantizando que la Alcaldía de Quibdó reciba en forma oportuna, adecuada y a satisfacción el servicio objeto de contratación.

De igual manera, la supervisión ha verificado el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo del contratista, particularmente en lo relacionado con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejando incorporados en la carpeta contractual los soportes documentales correspondientes, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia laboral y contractual.

A la fecha de elaboración del presente documento, la ejecución financiera del contrato corresponde al **cero por ciento (0%,)** toda vez que la forma de pago pactada establece un único desembolso equivalente al cien por ciento (100%) del valor contractual, previa culminación de las actividades contratadas y expedición de la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, razón por la cual no se han efectuado pagos parciales ni desembolsos anticipados, manteniéndose la totalidad de los recursos pendientes de pago hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas contractualmente

No obstante, la ejecución física y técnica de las actividades se ha venido desarrollando conforme a las obligaciones contractuales, encontrándose en proceso de cumplimiento el objeto contratado.

GARANTÍAS

CONDICIONES INICIALES					
GARANTIA UNICA – CUMPLIMIENTO					
AMPAROS	**NOMBRE DE ASEGURADORA**	**NO POLIZA**	**FECHA INICIAL**	**FECHA FINAL**	**VALOR ASEGURADO**
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-46-101035463	27/05/2026	26/05/2027	$ 89.996.812,20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-46-101035463	27/05/2026	26/07/2029	$ 22.499.203,05
CALIDAD DEL SERVICIO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-46-101035463	27/05/2026	26/11/2026	$ 21,806,400.00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO					
AMPAROS	**NOMBRE DE ASEGURADORA**	**NO POLIZA**	**FECHA INICIAL**	**FECHA FINAL**	**VALOR ASEGURADO**
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMMLV	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMMLV	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMMLV	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000
DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMMLV	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL	SEGUROS DEL ESTADO S.A	55-54-101005855	27/05/2025	27/07/2026	$350.181.000

De acuerdo con la **Cláusula Novena** del Contrato de Prestación de Servicios No 477 de 2026, "*Las vigencias de los amparos de la presente cláusula deberán ajustarse a la fecha del acta de inicio del contrato, igualmente deberán ajustarse al suscribir las actas de suspensión, reinicio, mayores cantidades, prórrogas, adiciones, modificaciones contractuales, terminación y liquidación. El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al CONTRATISTA de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados. Dentro de los términos estipulados en este Contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado o modificado sin la autorización expresa de La Alcaldía".*

Se deja constancia que, las garantías constituidas de Cumplimiento en el Contrato de Prestación de Servicios No 477 de 2026, se encuentran plenamente vigentes al momento de la suscripción de la presente Adición No. 1. Dichas garantías continúan amparando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la calidad del servicio, derivados de la ejecución del contrato.

FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN No. 2 Y ADICIÓN No. 1:

La adición del Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026 se soporta en lo dispuesto por la normativa contractual vigente, particularmente en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los contratos estatales podrán adicionarse en cuanto a su valor hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su cuantía inicial expresados en salario mínimos legales mensuales, siempre que exista justificación objetiva y que ello resulte necesario para cumplir con el objeto contractual.

De igual manera, el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en su calidad de reglamentario, precisan que las modificaciones contractuales deben fundarse en circunstancias debidamente motivadas, que permitan garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad pública que dio origen al contrato.

Que teniendo en cuenta la Resolución No. 2580 del 05 de marzo de 2025, mediante el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República (Primera vuelta) para el período constitucional 2026-2030,

Así mismo, teniendo en cuenta que por mandato constitucional cuando ningún candidato obtiene la mitad más uno (50% + 1) del total de los votos válidos en la primera vuelta, se hará necesario la realización de una segunda vuelta, en este escenario, se debe programar una nueva jornada electoral donde compiten únicamente las dos fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos

En el caso específico de Colombia, el proceso funciona bajo las siguientes reglas:

- **Umbral de victoria:** Si en la primera vuelta celebrada a finales de mayo ningún candidato alcanza el 50% + 1 de los votos válidos, se activa el balotaje.
- **Candidatos habilitados:** A la segunda vuelta pasan exclusivamente los dos candidatos que alcanzaron las votaciones más altas.
- **Fecha de la elección:** Se realiza exactamente tres semanas después de la primera jornada electoral.
- **Logística:** La división política, los puestos de votación y el censo electoral se mantienen idénticos a la primera jornada

En consecuencia, la adición contractual se sustenta en la necesidad de la realización de esta nueva jornada y así continuar disponiendo de los bienes, servicios y actividades logísticas requeridas para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo, entre otras, las labores de coordinación operativa, adecuación de espacios, transporte, apoyo técnico, suministro de elementos logísticos y demás acciones necesarias para atender los requerimientos formulados por las autoridades electorales, de seguridad y de control.

Que la necesidad que dio origen al contrato principal persiste y se incrementa con ocasión de la realización de la segunda vuelta presidencial, siendo indispensable fortalecer y ampliar el apoyo logístico contratado para asegurar la efectiva participación ciudadana, la transparencia del proceso electoral y el cumplimiento de las competencias asignadas al municipio en materia de apoyo a la organización de los comicios.

Que dicha adición del contrato resulta conveniente y necesaria, toda vez que permite garantizar la continuidad en la prestación de los servicios contratados, evitando afectaciones en la planeación y ejecución de las actividades electorales, y asegurando que la Administración Municipal cuente oportunamente con la capacidad operativa requerida para atender las obligaciones derivadas de la jornada electoral de segunda vuelta.

En consecuencia, se considera procedente realizar la adición del contrato, por cuanto la necesidad institucional subsiste, existen actividades adicionales directamente relacionadas con el objeto contractual y la modificación propuesta contribuye al cumplimiento de los fines estatales, la prestación eficiente del servicio y la adecuada atención de las Elecciones Presidenciales en segunda vuelta en el Municipio de Quibdó.

De conformidad con la justificación técnica expuesta y teniendo en cuenta las situaciones imprevisibles que generaron el agotamiento de los recursos del contrato, se hace necesario adelantar la Modificación No. 2 y Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026, por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.917.372).**

Es importante destacar que, para la proyección de la Adición No. 1 al citado contrato, se tomó como referencia el presupuesto inicialmente aprobado y contratado, conservando las condiciones económicas pactadas y garantizando que los recursos adicionales correspondan estrictamente a la necesidad identificada para la continuidad de la prestación del servicio.

En ese sentido, la adición propuesta no implica modificación del objeto contractual ni alteración de sus condiciones esenciales, sino que responde a la necesidad de continuar con la prestación de los servicios contratados, evitando afectaciones en la planeación y ejecución de las actividades electorales, y asegurando que la Administración Municipal cuente oportunamente con la capacidad operativa requerida para atender las obligaciones derivadas de la jornada electoral de segunda vuelta.

CONCEPTO DE LA SUPERVISION (Aval de la entidad – supervisor)

De acuerdo con los fundamentos expuestos en el documento denominado *"Fundamentos y Justificación de la Solicitud de Modificatorio No. 2 y Adición No. 1 ",* la Supervisión considera necesario e indispensable adelantar la primera adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026, toda vez que las obligaciones del contratista se han venido cumpliendo de manera cabal y satisfactoria, y se encuentra plenamente demostrada la necesidad de su realización.

Teniendo en cuenta las razones de carácter técnico y luego de verificada la normatividad pertinente y aplicable, se encuentra que la presente solicitud se ajusta a las normas vigentes, por cuanto el Contrato de Prestación de Servicios se encuentra vigente, cuenta con presupuesto para amparar los pagos correspondientes, las partes se encuentran de acuerdo con llevarla a cabo, tal como lo manifiesta el contratista en comunicación de fecha 18 de junio de 2026, la cual se encuentra adjunta a la presente solicitud.

De igual manera se deja constancia que a la fecha el contratista no se encuentra incurso en algún proceso administrativo sancionatorio, así como tampoco se le ha impuesto multa o sanción y que los informes de ejecución se encuentran al día.

En conclusión, la adición al contrato de Prestación de Servicios, es una medida justificada técnica, jurídica y financieramente. Desde un enfoque misional y operativo, esta decisión tiene como objetivo la continuidad en la prestación de los servicios contratados, evitando afectaciones en la planeación y ejecución de las actividades electorales, y asegurando que la Administración Municipal cuente oportunamente con la capacidad operativa requerida para atender las obligaciones derivadas de la jornada electoral de segunda vuelta.

SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN

(Modificar) Cláusula tercera – Valor del contrato

CLÁUSULA 3.	**ADICIONAR** la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.917.372),** al valor establecido en la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. **477 DE 2026.** Por lo anterior, el nuevo valor del Contrato será **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($672.901.433),** suma que no supera el límite del 50% establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Es importante precisar que la presente adición no supera el límite máximo permitido del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato. En efecto, la adición corresponde a 127,32 SMMLV, equivalentes al 49,539% del valor inicial, lo cual se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, se garantiza la plena legalidad y procedencia de la modificación contractual que se propone.

CLÁUSULA NOVENA – GARANTÍAS:

El contratista deberá proceder a la ampliación de las garantías contractuales en los términos y condiciones establecidos en el contrato principal, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción de la presente adición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ANEXOS

1 Solicitud de modificación por parte del supervisor al contratista.
2 Oficio del contratista manifestando la aceptación de la Adición.
3 Oficio de solicitud de Modificatorio No. 2 y adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 477 de 2026.
4 Presupuesto de adición al Contrato No. 477 de 2026
5 Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
6 Documentación del Contratista

Cordialmente,

KAREN JHOHANA CHAPARRO PEÑA
Secretaría General
Supervisora

Proyectó: Aidé Mercedes Ascanio Peña	**Revisó:** Víctor Manuel Maturana	**V/Bueno:** Karen Jhohana Chaparro Peña
Cargo: Contratista	**Cargo:** Contratista	**Cargo:** Secretario General
Dependencia: Secretaria General	**Dependencia:** Secretaria General	**Dependencia:** Secretaria General
Firma:	**Firma:**	**Firma:**
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		